

PROVINCIA: RÍO NEGRO

LOCALIDAD: VIEDMA

FUERO: PENAL

EXPTE.Nº: 19888/05 STJ

SENTENCIA Nº: 63

PROCESADO:

DELITO: FRAUDE

OBJETO: RECURSO DE CASACIÓN (QUERELLANTE)

VOCES:

FECHA: 17-05-05

FIRMANTES: BALLADINI - LUTZ - SODERO NIEVAS EN ABSTENCIÓN

//MA, de mayo de 2005.-

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "GARCÍA SÁNCHEZ y Otros s/Fraude s/Casación\" (Expte.Nº 19888/04 STJ), puestas a despacho para resolver; y- - - - -

- CONSIDERANDO:- - - - -

-----1.- Que, mediante auto interlocutorio Nº 281, de fecha 25 de octubre de 2004, la Cámara Segunda en lo Criminal de San Carlos de Bariloche, resolvió -en lo pertinente- rechazar por inadmisibles el recurso de la parte querellante.- - - - -

-----2.- Que, contra lo decidido, dicha parte interpone recurso de casación y sostiene la inobservancia de la ley procesal toda vez que tenía el derecho de interponer recurso de apelación ante el sobreseimiento aún en ausencia de agravio para el Fiscal de Cámara, quien comparte la instancia en tal sentido del Agente Fiscal.- - - - -

-----3.- Que, el recurso de casación debe ser declarado inadmisibles ya que no se basta a sí mismo al no atacar la totalidad de los fundamentos denegatorios expuestos por el a quo, siendo estos independientes entre sí.- - - - -

----- En este orden de ideas, el motivo no atacado es suficiente para la declaración de inadmisibilidad y el Superior Tribunal de Justicia no puede ingresar de oficio a su tratamiento, al encontrarse fuera del principio iura novit curia.- - - - -

----- Así, "El recurso debe bastarse a sí mismo porque en el juicio de casación se reduce la vigencia del principio iura novit curia que permite suplir de oficio las omisiones del recurrente. El conocimiento del Tribunal de casación queda

///2.-circunscripto a los puntos de decisión a que se refieren los agravios aducidos en condiciones esenciales de forma y los defectos de interposición no pueden ser remediados por el Tribunal, porque ello le está impedido por la limitación de su propia competencia excepcional." (De la Rúa, El recurso de casación, p. 223).- - - - -

----- El rechazo del recurso ordinario encuentra su razón en una doble consideración. En la primera se hace lugar al planteo de uno de los imputados, quien en la audiencia in voce del artículo 423 del Código Procesal Penal, cuestiona la personería de la parte querellante.- - - - -

----- El tribunal de grado inferior sostiene que quien recurre lo hace sin el poder especial que exige el art. 69 quinto del Código Procesal Penal, a lo que se suma la ausencia del acta de directorio que autorice la querella y luego -como razón independiente (v. subpunto 5.5. de fs. 165)- señala otra: el acuerdo de fiscales previo al debate sobre la desincriminación de los imputados impide al querellante llevar la acción adelante.- - - - -

-----Sólo el último razonamiento es atacado por el pretense querellante, quien deja incólume el inicial, cuando éste era conducente para denegar el recurso de apelación, toda vez que la crítica del imputado tiene el efecto de una excepción dilatoria de falta de personería en el representante del acusador, que al triunfar impide continuar el proceso toda vez que no interviene el Ministerio Público Fiscal (v. D´Albora, CPPN, p. 729).- - - - -

----- Asimismo, los defectos reconocidos por el Tribunal de grado inferior son ciertos en el sentido de la insuficiencia

///3.-del poder, conforme su jurisprudencia respecto de las sociedades anónimas, en las que el órgano habilitado para el ejercicio de la acción penal es el directorio (art. 225, ley 19559), por lo que quien la representa -su presidente- tiene que acreditar dicha representación y que el órgano social mencionado lo ha facultado para ejercitar la pretensión. Son pertinentes las citas de Navarro - Daray, La Querella, en el sentido que "...Por esa razón, al acompañamiento del estatuto deberá añadir el acta de asamblea que designó al directorio y la que lo instituyó a él como presidente. Luego, a todo ello tendrá que adicionar el acta de reunión de aquél en la que se decidió la promoción de la querella..." (v. fs. 164).- - - - -

----- Lo mismo con relación a los defectos del poder acompañado que no parece "...destinado a un caso penal sino que se limita a mencionar como destinatarios de alguna imputación a Alejandro Diego Manso y/o a Enrique Bavastro, sin circunstanciar

mínimamente siquiera por aproximación el modo, espacio y tiempo de un hecho que afecte al poderdante, queda abierto a cualquier caso, que acontezca en ésta Jurisdicción con cualquier otro responsable..." (v. fs. 163).-----

----- Que tal cuestionamiento a la legitimación activa de quien interpusiera la apelación, tampoco puede ser obviada en el recurso extraordinario de casación, pues la tiene como un requisito habilitante, siendo este otro defecto formal distinto al anterior referido a la ausencia de fundamentación completa de la vía intentada; se trata de la ausencia de derecho impugnativo, por defectos de

///4.- impugnabilidad subjetiva. (art. 432 CPP).-----

----- Carecería de lógica establecer -a petición de parte- los defectos en la presentación del pretense querellante, en oportunidad del trámite de su recurso de apelación y desconocerlos en el análisis de admisibilidad del extraordinario de casación, pues los requisitos son comunes ambos. No sería dable ejercer el mérito del control de legalidad sin antes admitir el carácter de querellante de quien pretende serlo, un esquema procesal distinto daría paso a la acción popular.-----

-----"La legitimación constituye un presupuesto de pretensión para la sentencia de fondo, pues precisa quiénes están autorizados para obtener una decisión sobre las pretensiones formuladas en la demanda, en cada caso concreto y, por tanto, si es posible resolver la controversia que respecto de esas pretensiones existe en juicio entre quienes figuran en él como partes." (CNC., sala I, abril 24-997, "VALLEJOS", en LL. Doctrina Judicial, T. 1998-1, 357).--

----- 4. Que es por las razones que anteceden que debe ser declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto a fs .175/186 de las presentes actuaciones.-----

----- 5. Que, no obstante lo anterior, atento la postura del tribunal de grado inferior que niega el recurso de apelación al pretense querellante por entender que esta posibilidad se encontraba vedada al consentir el sobreseimiento el ministerio público fiscal, es necesario recordar que, conforme la doctrina legal de este Superior Tribunal de Justicia, dicha parte cuenta con una acción autónoma de acusación similar a la del Ministerio Público Fiscal

///5.-("BENITEZ", Se. 65/00).-----

----- También, que el Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro ha consagrado -al igual que el Código Procesal Penal de la Nación- una suerte de figura impura del querellante conjunto ("VALLE", 38/01), bastante más que un mero querellante adhesivo y su facultad de recurrir mediante apelación la decisión de

sobreseimiento se encuentra expresamente establecida en los artículos 69 tercero, 308 y 406 bis Código Procesal Penal, sin la restricción apuntada por el a quo.-----

----- Asimismo, como fuera sostenido en el precedente "GARCIA", Se. 73/99, el sobreseimiento en ocasión del art. 319 Código Procesal Penal responde a un supuesto distinto al del 305 id. y por eso es también distinto su trámite procesal, entonces no cabe suponerlos iguales, cuando el mismo código se encarga hacer una diferenciación.-----

----- Al final, la interpretación que se propicia es más adecuada a que el requisito de la acusación como forma sustancial del proceso no contiene distingo alguno respecto del carácter público o privado de quien la formula, razón por la cual nada obsta a que la realice y mantenga el querellante (v. CSJN in re "SANTILLÁN", del 13-08-98, LL 1998-E-329), con la excepción de aquellos actos prohibidos.

----- De modo coincidente, la Cámara Nacional Criminal y Correccional, sala I, 2004/06/22, "LEMUS", en LL. Suplemento de Jurisprudencia Penal y Procesal Penal, del 30 de Noviembre de 2004, 3, dijo que "Al haber consentido el representante del Ministerio Público Fiscal el auto de sobreseimiento dispuesto en favor del imputado es preciso

///6.- señalar que luego del fallo "Santillán" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, si el máximo tribunal ha investido al acusador privado de autonomía necesaria para impulsar el proceso hasta el dictado de una sentencia condenatoria, dicha circunstancia lo autoriza también para habilitar la vía recursiva, como sucede en autos, en relación a la resolución judicial que hizo lugar a la excepción de cosa juzgada, interpuesta, legitimándolo para actuar de esa forma en solitario, desde el comienzo de una causa penal, por delito de acción pública, sin que sea necesario que intervenga el Ministerio Público Fiscal."--

----- "Mutatis mutandi", la Corte Suprema de Justicia de la Nación. en "GARIPE", Se. del 2004/03/23, en Revista de Doctrina Judicial, LL. 16/06/2004, 475/476, sostuvo que "Corresponde dejar sin efecto la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut por la cual se desestimó el recurso de casación interpuesto en virtud de la denegatoria de apelación incoada por el querellante adhesivo contra el auto de sobreseimiento..., pues el derecho del querellante a recurrir en forma autónoma el sobreseimiento del imputado se encuentra expresamente previsto en el artículo 295 del Código Procesal Penal de la Provincia de Chubut, (idéntico en lo sustancial al art. 308

de nuestro rito) y, por ende, la sentencia recurrida ha vulnerado sin sustento normativo alguno el derecho al debido proceso del acusador particular" (del voto del Procurador General de la Nación que la Corte hace suyo).- - - - -

----- Entonces, el querellante tiene la autonomía del Ministerio Público Fiscal en la interposición del recurso de

///7.- apelación contra la decisión de sobreseimiento.- - -

----- En consecuencia, los fundamentos invocados resultan insuficientes para admitir el recurso de casación interpuesto a fs. 175/186 de los presentes autos por los representantes de la parte querellante.- - - - -

----- Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA**

**R E S U E L V E :**

Primero: Declarar formalmente inadmisibile el recurso de

----- casación interpuesto a fs. 175/186 de las presentes actuaciones por los representantes de la parte querellante, doctores Felipe Anzoátegui y Rodolfo García Susini.- - Segundo: Registrar, notificar y oportunamente devolver los

----- autos.-

ANTE MÍ: FRANCISCO A. CERDERA - SECRETARIO

PROTOCOLIZACIÓN:

TOMO: 3

SENTENCIA Nº: 63

FOLIOS: 431/437

SECRETARÍA: 2